

RESOLUCIÓN No. 1875 DE 2022

(27 de Octubre de 2022)

*“Por medio de la cual se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 460 del 30 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”, en relación con la estación **“BTA NEW SITE 029_AURES”**”*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, el Decreto Distrital 016 de 2013 y artículo 7 numeral 1 de la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 0702 del 24 de mayo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación, y,

CONSIDERANDO

1. Que, la sociedad **TOWER 3 S.A.S**, identificada con NIT 900.927.545-6, por medio de su representante legal, **OCTAVIO DE LA ESPRIELLA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.131.110, expedida en Neiva, Huila., presentó, solicitud de regularización mediante formulario M-FO-014, *“Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica”*, con número de referencia 1-2019-67201 del 3 de octubre del 2019, para la estación radioeléctrica denominada **“BTA NEW SITE 029_AURES”**, localizada en la **AVENIDA CALLE 132 No. 108 – 30**, en localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, según la solicitud adelantada. Precizando de manera expresa en el formulario M-FO-014 acápite *“C. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO”*, que la solicitud no se efectúa para una estación nueva, sino una estación instalada y con el fin de regularizarla.
2. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante radicado 2-2019-72802 del 28 de octubre de 2019, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibídem*, los **EVITE ENGAÑOS**: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada “Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica”, en relación con la estación radioeléctrica denominada “BTA_NEWSITE 029_AURES”.

3. Que, la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, mediante radicado 1-2019-73930 del 31 de octubre de 2019, solicitó prórroga del plazo para dar respuesta al requerimiento para completar documentos dentro de la etapa previa denominada *“Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica”* para la estación radioeléctrica denominada *“BTA_NEWSITE 029_AURES”*.
4. Que, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado 2-2019-75879 del 12 de noviembre de 2019 concede la prórroga, ampliando el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos, por un (1) mes adicional.
5. Que, la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, mediante radicado 1-2019-75902 del 13 de noviembre de 2019, dio respuesta al requerimiento para completar documentos, con radicado 2-2019-72802 del 28 de octubre de 2019.
6. Que, la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, mediante radicado 1-2020-05842 del 3 de febrero de 2020, presentó derecho de petición solicitando la emisión del Concepto de Factibilidad para la estación radioeléctrica denominada *“BTA_NEWSITE 029_AURES”*.
7. Que, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado 2-2020-18088 del 6 de abril de 2020 dio respuesta al derecho de petición con radicado 1-2020-05842 del 3 de febrero de 2020, informando:

“Por lo tanto, actualmente se encuentra en revisión por parte de los profesionales encargados, esto como consecuencia a la gran cantidad de requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos encontrados dentro la solicitud

(...)

Cabe aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 “Por la cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020”, se dispuso en su artículo 24 “Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia, a partir del 26 marzo y hasta el 13 de abril del 2020. Fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley”

8. Que, la sociedad **TOWER 3 S.A.S**, mediante radicado 1-2020-17364 del 15 de abril de 2020, presentó solicitud relacionada con *“que le sea autorizado el permiso para la implementación de un sitio de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en Avenida Calle 132 No.: 108-30 toda vez se han cumplido todas las exigencias de la norma para tal fin.”*
9. Que, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado 2-2020-19225 del 17 de abril de 2020 informó a la sociedad **TOWER 3 SAS**, sobre la ampliación de la suspensión de términos en razón de la expansión del virus COVID-19, resaltando que se pronunciaría de fondo sobre la solicitud de factibilidad para la estación radioeléctrica denominada **“BTA_NEWSITE 029_AURES”**, *“hasta tanto se supere la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19”*
10. Que, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado 2-2020-20526 del 1 de mayo de 2020, dio respuesta a la solicitud elevada por la sociedad **TOWER 3 SAS** mediante radicado 1-2020-17364 del 15 de abril de 2020, señalando entre otros aspectos que la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020 y en consecuencia mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, en los cuales se dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, desde **el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de**

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de la solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por la presencia del Coronavirus COVID-19. negrilla fuera del texto original.

11. Se debe puntualizar, que mediante la Resolución No. 02926 del 28 agosto de 2020, se reanudaron los términos procesales para los procedimientos y actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación y se dispuso en el Artículo 1: “(...) *Reanudación de Términos. Levantar a partir de 1 de septiembre de 2020, la suspensión de todos los términos procesales y plazos de los procedimientos y actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, incluyendo los procesos disciplinarios que no habían sido objeto de la Resolución. (...)*”
12. Que, la sociedad **TOWER 3 S.A.S**, mediante radicado 1-2020-21525 del 28 de mayo de 2020, presentó reconocimiento de silencio administrativo en relación con la estación radioeléctrica denominada “**BTA NEW SITE 029_AURES**”, localizada en la **AVENIDA CALLE 132 No. 108 – 30**, en localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA** anexo copia autentica de la Escritura Pública No. 397 del 22 de mayo de 2020, a través de la cual se protocolizó el Silencio Administrativo Positivo.
13. Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante radicado 2-2020-24343 del 2 de junio de 2020 informó a la sociedad **TOWER 3 S.A.S** nuevamente sobre la suspensión de términos existente debido a la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 y en razón de la misma, sobre la imposibilidad de acceder a lo peticionado
14. Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante radicado 2-2020-39739 del 2 de septiembre de 2020, se manifestó en relación con la solicitud de Silencio Administrativo Positivo con radicado 1-2020-21525 del 28 de mayo de 2020, informando “(...) *Finalmente, frente a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 540 de 2020, operara para los trámites que sean radicados con posterioridad a su expedición en consecuencia no es procedente el reconocimiento del silencio administrativo positivo*”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

reclamado por el interesado, ya que no se cumple con lo dispuesto en la normatividad, máxime cuando su solicitud fue radicada desde el 3 de octubre de 2019”

15. Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, requirió al interesado por una (1) sola vez bajo el radicado N° 2-2020-63827 del 14 de diciembre de 2020, para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio y, de conformidad con la norma *ibídem*, la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, contaba con “(...) un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del **día siguiente al recibo del presente**, para dar respuesta, prorrogable a solicitud de parte por quince (15) días calendario adicionales”
16. Que, teniendo en cuenta que el radicado N° 2-2020-63827 del 14 de diciembre de 2020, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 14 de diciembre de 2020 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan al día siguiente de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiró el día viernes 15 de enero de 2021.
17. Que, en ese sentido se advierte que la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, a pesar de todo el tiempo transcurrido no presentó la documentación requerida para el análisis del estudio y, una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la documentación aportada que reposa en el expediente, se concluye que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes según el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014.
18. Que, ante el incumplimiento de allegar la totalidad de los documentos requeridos, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (negrilla fuera del texto original).

19. Que por lo anterior, Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** expidió la Resolución 460 del 30 de marzo de 2022, por medio de la cual procedió a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BTA NEW SITE 029_AURES**”, localizada en la **AVENIDA CALLE 132 No. 108 – 30**, en localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

20. Que la Resolución No. 460 del 30 de marzo de 2022 fue notificada el 4 de abril de 2022 mediante aviso con consecutivo 2-2022-31373 del 31 de marzo de 2022, el cual fue entregado, según sello y firma obrante en el mismo, a la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**

21. Que, en consecuencia, la señora **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, en calidad de Representante Legal de la empresa **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S**). mediante radicado No. 1-2022-50284 del 12 de abril de 2022, presentó recurso de reposición en contra de la citada Resolución 460 del 30 de marzo de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la representante legal de la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S**), en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad **TOWER ONE**

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

WIRELESS COLOMBIA S.A.S, es procedente, en los términos del numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición legal que establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. **Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 2 de la Resolución No. 0460 del 30 de marzo de 2022, señaló que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En esta instancia se hace necesario aclarar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *“Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”*, en este sentido, frente al acto administrativo proferido, procede el recurso de reposición.

Una vez verificado lo anterior, se estableció la procedencia del recurso presentado por parte de la Sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S**

2. Oportunidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por su parte el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad y presentación de los recursos dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán***

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Para el caso *sub judice*, la Resolución 460 del 30 de marzo de 2022, se notificó por aviso el 4 de abril de 2022, como consta en el radicado 2-2022-31373 del 31 de marzo de 2022 que reposa en el expediente. Por lo tanto, se considera notificado al finalizar el 5 de abril de 2022 y a partir del 6 de abril de 2022 inició la fecha para contar el término de 10 días y en consecuencia la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.** (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S.**), tenía hasta el 21 de abril de 2022, para interponer el recurso.

En tal virtud, se entiende que el acto de comunicación se surtió al finalizar el día martes 5 de abril de 2022, por lo que los términos para interponer el recurso de reposición corrieron los días hábiles 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19, 20 y 21 de enero de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el proceso de notificación, se estableció que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, en calidad de Representante Legal de la empresa **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S** (anterior razón social **TOWER 3 S.A.S**) mediante radicado No. 1-2022-50284 del 12 de abril de 2022, De donde se infiere que el recurso de reposición fue presentado **dentro del plazo previsto**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma *Ibidem*, que a la letra dice:

"(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”.

Como se indicó la interposición del recurso de reposición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

Cabe resaltar que la señora **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, alega tener la calidad de Representante Legal de la empresa **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S**), calidad con que señala actúa como consta en el radicado No. 1-2022-50284 del 12 de abril de 2022, al presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución 460 del 30 de marzo de 2022. Cabe resaltar, que dentro de la documentación obrante en el trámite administrativo que nos ocupa, no obra documento donde se evidencie tal calidad, ni se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, que acredite dicha calidad, asimismo, no es posible establecer el cambio de razón social que anuncia al momento de presentación del recurso. Teniendo en cuenta lo anterior, se efectuó consulta del Nit 900.927.545-6 en la página web de acceso público <https://www.rues.org.co/> en la cual se observa:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

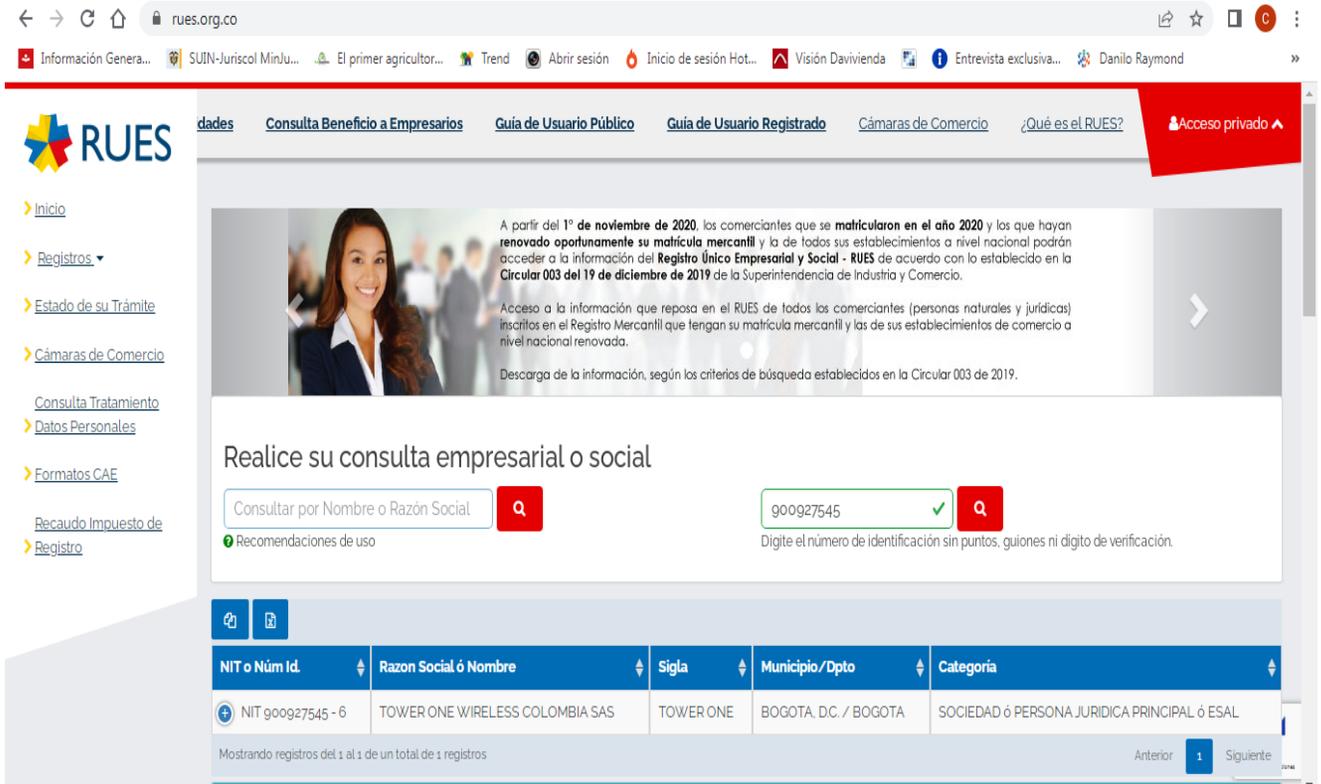
Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Social

Recomendaciones de uso Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
NIT 900927545 - 6	TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA SAS	TOWER ONE	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

De lo anterior se concluye que efectivamente el NIT que se señala en el radicado 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019 que identifica a la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, ahora se encuentra vinculado o relacionado con la razón social **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.**

Finalmente, se considera pertinente mencionar que, a pesar de no demostrarse la capacidad para actuar en cabeza de la radicante **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, la entidad en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 13 del CPACA, en el cual se señala que: “ (...) *las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho*”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

material objeto de la actuación administrativa. (...)”, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S.**), procede a manifestarse de fondo respecto de los argumentos planteados en el escrito contentivo del recurso de reposición, considerando específicamente que en la Entidad fue allegado dentro de la documentación de otros trámites (radicado 1-2022-14452 del 9 septiembre de 2022) el Certificado de Existencia y Representación Legal en el cual consta que en efecto actúa como representante legal la señora **RICARDO ACEVEDO**.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entra este Despacho a desatar los argumentos del recurrente presentados en el escrito con radicado 1-2022-50284 del 12 de abril de 2022.

5. Análisis del caso

El recurrente sustenta el recurso de reposición en tres argumentos que serán objeto de revisión y los cuales se denominaron:

- Aplicación del artículo 41 (original) del Decreto Distrital 397 de 2017 Vs. Artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019
- Aplicación de Silencio Administrativo Positivo en razón del parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015
- Aplicación de Silencio Administrativo Positivo en razón del Decreto Legislativo 540 de 2020

En tal virtud se procede a desatar el argumento formulado por la parte recurrente frente a lo dispuesto en la Resolución 460 del 30 de marzo de 2022, así:

- a) Frente al argumento relacionado con la “**Aplicación del artículo 41 (original) del Decreto Distrital 397 de 2017 Vs. Artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019**”.

La recurrente parte de citar el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 en el texto original concluyendo según interpretación que dicha disposición legal no le era aplicable manifestado de manera expresa en su escrito:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían realizar el inventario y presentar la propuesta de regularización, término que se cumplía el 15 de febrero de 2018, razón por la cual esta norma no era aplicable a TOWER ONE, pues su solicitud inicial fue presentada el 10 de diciembre de 2018, es decir se encontraba por fuera del término establecido, como lo reconoció la administración en la Resolución 0460 del 30 de marzo de 2022”.

Por lo tanto, se hace necesario aclarar que los tiempos para la presentación del inventario y de la solicitud de regularización, difieren de la interpretación dada por la recurrente, pues no se agotan en un mismo plazo, para el efecto el Decreto Distrital 397 de 2017, se permitió regular en el artículo 41 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones, para adelantar la regularización de estaciones radioeléctricas instaladas antes de la entrada en vigencia del referido Decreto Distrital 397, debían materializar la actuación a través 3 etapas, así: **1.** Elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones, **2.** Presentar la propuesta de regularización y **3.** Adelantar el trámite de que trata el título IV de la norma ibídem que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas.

Para el primer requisito del proceso de regularización, se tiene que cada proveedor debió presentar el inventario de la infraestructura y equipos, en el rango de fechas de inicio y terminación que dispuso para ello el Decreto Distrital 397 de 2017, las fechas a saber son:

Tabla N°. 1. Período de reporte: Inventarios de Regularización.

DECRETO DISTRITAL	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
397 de 2017	15/08/2017	15/02/2018

Es este el plazo que no cumplió la recurrente pues como se manifestó en la Resolución objeto del recurso presentó *“extemporáneamente con radicado 1-2018-71701 del 10 de diciembre de 2018 el reporte de inventario”*, lo cual demuestra el incumplimiento del presupuesto normativo para el adelantamiento del procedimiento de regularización solicitado.

Con base en lo anterior, pretende la recurrente hacer aplicable a la actuación administrativa de regularización, lo previsto en el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019 al manifestar que:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“De la norma transcrita, es claro que esta si aplicaba a la sociedad TOWER ONE, pues a la entrada en vigencia del Decreto 397 de 2017, - 15 de agosto de 2017- la estación “BTA NEW SITE 029_AURES”, localizada en la AVENIDA CALLE 132 No. 108 -30, localidad de SUBA en la ciudad de Bogotá D.C., no contaba con un acto administrativo que permitiera su instalación y operación, por lo que debía ser reportada a mas tardar el 15 de diciembre de 2019, a lo cual dio cabal cumplimiento la sociedad, pues radicó nuevamente la solicitud el 3 de octubre de 2019, mediante numero (sic) 1-2019-67201, es decir que se encontraba dentro del supuesto factico señalado por esta normatividad”.

Frente a lo cual es necesario realizar las siguientes precisiones: 1. La norma citada por la recurrente no obedece al texto legal aplicable, pues el plazo para el primer requisito del proceso de regularización, (presentación del inventario de la infraestructura y equipos), en el rango de fechas de inicio y terminación que dispuso para ello el Decreto Distrital 805 de 2019, en su artículo 18 corresponde a:

Tabla N°. 2. Período de reporte: Inventarios de Regularización.

DECRETO DISTRITAL	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
805 de 2019	27/12/2019	15/02/2020

Fuente: Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019.

Termino dentro del cual la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S.**) debió presentar su inventario, lo cual no ocurrió.

Cabe puntualizar igualmente, que la presentación de la solicitud de regularización no cumple las veces de presentación de inventario requerido por la norma en análisis, tanto en su texto original como en su modificación, por lo que no es procedente la interpretación efectuada por la recurrente.

Es de anotar que, la recurrente pretende que se aplique una norma posterior y no vigente a una solicitud anterior a su expedición y entrada en vigencia, pues el Decreto Distrital 805 de 2019 entró en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital (artículo 20 *ibidem*), lo cual ocurrió el 26 de diciembre de 2019, mediante el Registro Distrital No. 6703, disponiendo que la entrada en vigencia es desde el 27 de diciembre de 2019. En este estado de cosas, la norma en comento no resulta aplicable a la solicitud de regularización radicada por

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S.**) mediante consecutivo 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019.

Por el contrario el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019, “*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones*”, que en el artículo 18 modificó lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, de forma expresa en el artículo 19 numeral 19.3, estableció régimen de transición, en el cual dispuso:

“*Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento*”. Por lo anterior, se advierte que la presente solicitud se rige por lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, en razón de la fecha de su radicación (1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019).

Finalmente, es pertinente señalar que como expuso la sociedad recurrente, con radicado 1-2018-71701 del 10 de diciembre de 2018 efectuó el reporte de inventario, por lo tanto, se encuentra plenamente demostrado que para esta fecha se encontraba instalada la estación “**BTA NEW SITE 029_AURES**”, argumento que refuerza lo expuesto considerando que para ese momento rige el Decreto Distrital 397 de 2017.

En conclusión, no le asiste la razón a la recurrente al pretender hacer exigible una norma no vigente al momento de la radicación de su solicitud, por lo que el argumento no está llamado a prosperar y por ende debe ser desestimado.

b) Frente al argumento relacionado con la “**Aplicación de Silencio Administrativo Positivo en razón del párrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015**”

Procede la recurrente a citar el aparte normativo correspondiente para luego señalar:

“*Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad TOWER ONE, radicó la solicitud el 3 de octubre de 2019, es decir, que debió expedir el acto administrativo, otorgando o negando el permiso, a mas tardar el 3 de diciembre de 2019, sin que esto ocurriera, como tampoco reconoció a favor de TOWER ONE, los efectos del silencio administrativo positivo, como lo indica la norma*”. Frente a lo cual se debe puntualizar, que el párrafo 2 del artículo

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

193 de la Ley 1753 de 2015 hace referencia específicamente a la configuración del silencio administrativo positivo, a partir de la radicación de la solicitud de licencia para: “...la **instalación construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones**” negrilla fuera del texto original. Para lo cual la autoridad competente tendrá un plazo de dos (2) meses para para decidir el otorgamiento o no de dicho permiso.

Es procedente indicar que después de analizar y verificar la información para el caso *Sub judice*, esta Secretaría estableció que la solicitud en mención, con radicado No. 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019, corresponde a una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada: “**BTA NEWSITE 029_AURES**”, localizada en la **AVENIDA CALLE 132 No. 108 – 30**, en localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, donde en el formulario M-FO-014 - capítulo “C. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO” está diligenciado para solicitud de Regularización y no un trámite de permiso para la instalación de una Estación Radioeléctrica que se vaya instalar o construir o ponerse en operación. En consecuencia, se aclara que para la estación “**BTA NEW SITE 029_AURES**” no opera la figura de silencio administrativo positivo.

En relación con el presunto incumplimiento de la Circular Conjunta del 27 de julio de 2015 del Ministerio de las Tecnologías de la información -TIC- y la Procuraduría General de la Nación, alegado por la recurrente. Se aclara que la Secretaría Distrital de Planeación en el marco de las competencias legales y reglamentarias asignadas ha dado cumplimiento al contenido del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, pues en razón de esta se expedieron los Decretos Distritales 397 de 2017 y 805 de 2019 y que fueron aplicados en la solicitud de regularización para la estación radioeléctrica denominada: “**BTA NEWSITE 029_AURES**”.

Finalmente, la recurrente afirma “*Así pues, es claro que la Administración Distrital, decidió de manera unilateral no aplicar el Decreto 805 de 2019 y tampoco reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, de que trata el párrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, impidiendo así el despliegue de infraestructura y menoscabando los intereses de TOWER ONE, no solo por no reconocer su derecho, el cual se traduce en el permiso correspondiente, sino generando un desgaste administrativo no solo para la compañía, sino para la misma entidad, al no aplicar el ordenamiento jurídico vigente.*” Frente a lo cual, se aclara que no era procedente dar aplicación al Decreto 805 de 2019, como se explicó

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

con antelación. De otro lado, el reconocimiento del Silencio Administrativo alegado no era procedente como ya se expuso.

Adicionalmente, de forma conveniente, la recurrente deja de lado en su estructura argumentativa, las suspensiones legales aplicables en razón de los requerimientos efectuados por la Secretaría Distrital de Planeación y expansión del COVID – 19, así:

- Mediante radicado 2-2019-72802 del 28 de octubre de 2019, se requirió a la solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibídem*, los “*Requerimientos para completar documentos*”, en relación con la estación radioeléctrica denominada “**BTA_NEWSITE 029_AURES**”, respecto de la cual la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, mediante radicado 1-2019-73930 del 31 de octubre de 2019, solicitó prórroga del plazo para dar respuesta al requerimiento para completar documentos. Prórroga que fue concedida por la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado 2-2019-75879 del 12 de noviembre de 2019, por un (1) mes adicional.
- Desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de la solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por la presencia del Coronavirus COVID-19. negrilla fuera del texto original. Lo cual fue comunicado mediante el radicado 2-2020-20526 del 1 de mayo de 2020.

En conclusión, no le asiste la razón al recurrente al pretender el reconocimiento de un Silencio administrativo Positivo no consagrado de forma expresa en la norma para el trámite que adelanta ante la entidad, por lo que el argumento no está llamado a prosperar y por ende debe ser desestimado.

c) Frente al argumento relacionado con la “**Aplicación de Silencio Administrativo Positivo en razón del Decreto Legislativo 540 de 2020**”

Procede la recurrente a citar el texto del artículo 1 del Decreto Legislativo 540 de 2020, para argumentar que “*el 15 de abril de 2020, en cumplimiento de la citada norma, la sociedad TOWER ONE, radico nuevamente ante la Secretaria de Planeación el oficio No. 1-2020-17365, a través del cual se solicitaba: “**PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**”,*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

puesto que hasta la fecha no existía ningún pronunciamiento de fondo por parte de la administración distrital, sobre la misma. (...) Transcurrido el termino señalado, la sociedad TOWER ONE, mediante oficio 1-2020-21525 del 28 de mayo de 2020, anexo copia autentica de la Escritura Pública No. 397 del 22 de mayo de 2020, a través de la cual se protocoliza el Silencio Administrativo Positivo y solicita el reconocimiento de sus efectos,”

Al respecto, se resalta que, es precisamente la recurrente quien pone de presente la respuesta dada por la entidad mediante radicado 2-2020-39739 del 2 de septiembre de 2020, esto es, tan pronto se levantaron las suspensiones adoptadas con fundamento en la pandemia originada por el COVID – 19.

Se observa que la recurrente alega en relación con la respuesta dada por la entidad con radicado 2-2020-39739 del 2 de septiembre de 2020, que: “es del caso señalar que la sociedad TOWER ONE, no estaba haciendo referencia al radicado del 3 de octubre de 2019, como se indica en la respuesta, sino que estaba presentando una nueva solicitud mediante el radicado 1-2020-17364, teniendo en cuenta que la administración distrital había guardado silencio y hasta la fecha no se había pronunciado de fondo, lo cual no esta prohibido en la Legislación Nacional y mucho menos en el citado artículo 1 del Decreto 540 de 2020, por lo que podíamos volver a radicar la solicitud y hacernos acreedores a este nuevo beneficio Decretado por el Gobierno Nacional.”.

Con el propósito de desvirtuar lo manifestado por la recurrente se debe acudir a la Escritura Pública 397 otorgada el 22 de mayo de 2020, pues en ella se encuentra desde el antecedente “I” la citación por parte del otorgante, en relación con el radicado 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019, por lo que es claro que si guarda relación la solicitud de reconocimiento de Silencio Administrativo Positivo con la mencionada solicitud de regularización, haciéndose evidente que la manifestación de la recurrente en el escrito del recurso no atiende a la verdad.

Es importante señalar que la Escritura Pública 397 otorgada el 22 de mayo de 2020 en los antecedentes señala de forma errónea la solicitud como una factibilidad y no como en realidad corresponde a un proceso de REGULARIZACIÓN, por lo que los presupuestos normativos alegados no corresponden al tipo de trámite solicitado desde la radica inicial 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019, pues salta a la vista, como se ha manifestado reiteradamente correspondía a un trámite de regularización.

Igualmente resulta importante acudir al texto de lo solicitado por la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S.**),

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

con radicado 1-2020-17364 del 15 de abril de 2020 pues desde allí se señala de forma expresa: “En atención a la normativa descrita en la solicitud inicial y en concordancia con las políticas señaladas por el estado colombiano con la implementación del decreto legislativo en mención, TOWER3 SAS reitera que le sea autorizado el permiso para la implementación de un sitio de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en Avenida Calle 132 No.: 108-30 toda vez se han cumplido todas las exigencias de la norma para tal fin”. Lo anterior sirve de prueba para concluir que efectivamente la solicitud de reconocimiento del Silencio Administrativo no correspondía a una solicitud para una instalación nueva, sino que obedecía al radicado inicial 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019 citado en el primer párrafo del mismo escrito.

Así mismo, se observa como la solicitud se enmarca de forma errónea e imprecisa por parte del solicitante en un PERMISO, lo que difiere de la realidad de la solicitud relacionada con la estación “**BTA NEWSITE 029_AURES**”, localizada en la **AVENIDA CALLE 132 No. 108 – 30**, en localidad de **SÚBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, pues esta, según la manifestación expresa de la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S.**), en el formulario M-FO-014 acápite “**C. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**”, indica que no se efectúa para una estación nueva, sino una estación instalada y con el fin de ser regularizada.

Se debe entonces reiterar que revisado el Sistema de Información de Procesos Automáticos con que cuenta la Secretaría, se encontró que no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto legislativo 540 de 2020, como quiera que mediante radicado No. 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019, se identificó el proyecto como una Estación Radioeléctrica que se encuentra instalada. Lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que la sociedad recurrente, hizo el reporte de la Estación Radioeléctrica en el inventario de regularización el 10 de diciembre de 2018, mediante el radicado No. 1-2018-71701; reporte que de acuerdo con los términos establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, se realizó de manera extemporánea. Cabe resaltar entonces que, el silencio administrativo positivo descrito en la norma en comento se refiere a estaciones radioeléctricas a instalar y no a las que ya fueron instaladas irregularmente sin que mediara ningún tipo de permiso.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por último, la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S.**) fue requerida por la entidad con el fin de que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud como consta mediante la comunicación con radicado 2-2020-63827 del 14 de diciembre de 2020, situación que a su vez fue conocida por recurrente teniendo en cuenta que se le remitió mediante correo electrónico de la misma fecha; sin embargo no allegó respuesta frente a la misma, y por lo tanto los requerimientos realizados al no ser allegados, no fue posible realizar dicho análisis y evaluación, así como la respectiva verificación del cumplimiento de los requisitos que hubiere conllevado a la regularización de la estación, lo que para el caso *sub judice* generó la expedición de la Resolución 460 del 30 de marzo de 2022, particularmente con fundamento en el inciso 3° del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual contempla frente a la ausencia de respuesta:

*“(…) Vencido el término con el que cuenta el interesado para dar respuesta al requerimiento, sin que haya allegado la totalidad de la documentación solicitada, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación **declarará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)”* (negrilla fuera del texto original).

Así mismo, lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.* (negrilla fuera del texto original).

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior norma es aplicable particularmente en la presente actuación administrativa, como norma general de procedimiento en toda actuación administrativa en el país, la cual promueve los principios de eficiencia, eficacia, economía y debido proceso y para el efecto establece una carga en cabeza del interesado de la actuación, en este caso, dar respuesta a lo requerido en el plazo legal, y consagra, en el evento de no darse tal respuesta, una consecuencia legal que corresponde a la Declaratoria de desistimiento y archivo del expediente, tal como aconteció en el caso de la solicitud de regularización con radicado 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019, que corresponde a la estación radioeléctrica denominada “**BTA NEWSITE 029_AURES**”. Lo cual no fue desvirtuado en modo alguno por la sociedad recurrente, consolidándose así los supuestos de hecho y de derecho que dan origen al desistimiento tácito declarado mediante la resolución objeto del presente recurso.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, se hace necesario Confirmar en todas sus partes la Resolución 460 del 30 de marzo de 2022, “*Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.*”, en relación con la estación “**BTA NEW SITE 029_AURES**”, localizada en la **AVENIDA CALLE 132 No. 108 – 30**, en localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, y negar las pretensiones elevadas en el recurso, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 460 del 30 de marzo de 2022 “*Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital*”, dentro de la solicitud de regularización con radicado 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019 que corresponde a la estación radioeléctrica denominada “**BTA NEW SITE 029_AURES**”, localizada en la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AVENIDA CALLE 132 No. 108 – 30, en localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**”, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S**), o a quien haga sus veces o a su apoderado, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en la dirección que aparece registrada en el expediente de solicitud de regularización 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de manera electrónica de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al representante legal de la sociedad la **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.**, (Con anterior razón social **TOWER 3 S.A.S**), o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos: w.estrada@towernewireless.com, a.guzman@towernewireless.com, relacionando en la solicitud con radicado 1-2019-67201 del 3 de octubre de 2019 y a los correos a.reyes@toweronewireless.com y v.rodriguez@toweronewireless.com indicados en el escrito contentivo del recurso con radicado 1-2022-50284 del 12 de abril de 2020. En caso de llevarse a cabo, la notificación electrónica se deberá seguir los requerimientos formales establecidos en la normatividad en mención.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE LOCAL DE SUBA**, para que, en ejercicio de sus funciones y competencias realice el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, cual dispone: *“Las estaciones radioeléctricas existentes no reportadas en los inventarios de que trata el presente artículo, se tipifican como comportamientos contrarios a la integridad urbanística y/o al cuidado e integridad del espacio público en los términos de la Ley 1801 de 2016, y sus modificaciones situación que se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía competentes y a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital para que adelanten las actuaciones correspondientes (...)*”. Esto en concordancia con el numeral 6° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. y en particular para

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

que se adelanten las actuaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso; acorde con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR, en la página web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (<http://portal.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actosadministrativos>), sobre la negación de la regularización de la estación radioeléctrica referida en el presente acto administrativo, en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 27 días de octubre de 2022.



Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos. 

Revisó: Alba Rocío Preciado Wilches-Abogada- Subsecretaría de Planeación Territorial 
Carlos Julián Flórez Bravo - Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos. 

Proyectó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos 

Carlos Alberto Zubieta Cortés, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos 

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.